



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2581/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2581/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La Minuta de Trabajo correspondiente a la reunión celebrada el día 09 de Julio del año 2025 en la que participaron diversas autoridades de la Alcaldía.

Porque la respuesta otorgado no satisface conforme a lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Solicitud, Copia Simple, Minuta de Trabajo, Mesa de Trabajo, Presidente, Junta Directiva, Fiesta Patronal, Reunión, Barrio San Juan.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2581/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2581/2025

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2581/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001656.
2. El quince de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó un oficio de **Asunto: Notificación de ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074125001656**, de fecha misma mencionada anteriormente, a través del cual solicitó la ampliación de plazo para otorgar

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

respuesta fundamentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El veintiséis de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios **ALC/DGPC/1917/2025**, **ALC/DGPC/SAV/0731/2025** y **ALC/DGPC/SAV/JUDAPBOyT/367/2025**, brindando así atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

4. El veintisiete de agosto, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Asunto: Inconformidad por respuesta al folio SISAI 2.0 No. 092074125001656 Por este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada en relación con la solicitud de copia simple de la minuta de la mesa de trabajo celebrada el 9 de julio de 2025, por las siguientes razones: En todas las mesas de trabajo de la Alcaldía Coyoacán se recaban listas de asistencia de dependencias y ciudadanía, así como los acuerdos tomados. Resulta contradictorio que en este caso se afirme que “no existe minuta de trabajo documental”, máxime cuando en la propia contestación se reconoce la existencia de compromisos asumidos verbalmente. La omisión de documentar los acuerdos constituye una falta de seriedad institucional y contraviene los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas previstos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Como solicitante, cuento con notas de seguimiento ciudadano de lo tratado en la reunión, que confirman la existencia de los acuerdos mencionados. Esto demuestra que sí hubo compromisos, aunque estos no se hayan documentado oficialmente. En ese sentido, hago constar mi inconformidad con la respuesta recibida, pues evidencia la falta de responsabilidad administrativa en el debido registro y seguimiento de

compromisos públicos. No obstante, me doy por enterado de su respuesta, dejando constancia de que una petición tan simple como solicitar copia de una minuta se convierte en ejemplo de que “las promesas se las lleva el viento”. Atentamente, Xxxx Xxxx Xxxx Presidente de la Junta Directiva del Barrio San Juan A.C..” (sic)

A la interposición del recurso de revisión, la parte recurrente adjuntó un archivo en formato PDF el cual contiene diversa documentación relacionada con la Organización Ciudadana Comité Junta Vecinal Barrio San Juan Pueblo San Francisco Culhuacán, A.C.

5. El primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **ALC/JOA/CUT/294/2025**, **ALC/DGPC/2097/2025**, **ALC/DGPC/SAV/0799/2025**, **ALC/DGPC/SAV/JUDAPBOyT/427/2025** a través de los cuales emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

7. El tres de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus respectivas manifestaciones así como las pruebas que consideró pertinentes,

asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el veintiséis de agosto, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de agosto, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“OFICIO DE SOLICITUD DE MINUTA DE REUNIÓN – MESA DE TRABAJO DEL 9 DE JULIO DE 2025

*C. Titular de la Unidad de Transparencia
Alcaldía Coyoacán
Presente.*

Asunto: Solicitud de copia simple de la minuta de la mesa de trabajo del 9 de julio de 2025.

Yo, Xxxx Xxxx Xxxx Xxxx, en mi carácter de Presidente de la Junta Directiva del Barrio San Juan A.C. y representante de la Mayordomía durante la organización de la Fiesta Patronal San Juan Bautista 2025, con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 7° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos y aplicables, me permito solicitar por este medio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una copia simple de la minuta de trabajo correspondiente a la reunión celebrada el día 9 de julio de 2025, en la que participaron diversas autoridades de la alcaldía, entre ellas:

Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)

Protección Civil

Dirección General de Participación Ciudadana

Dirección General de Pueblos y Barrios Originarios

Secretaría de Cultura

Otros servidores públicos de la Alcaldía Coyoacán

Cabe señalar que en dicha mesa de trabajo acudió únicamente un servidor en representación del Barrio San Juan, y que los acuerdos establecidos verbalmente y por compromiso institucional —entre ellos, un aforo mínimo de 100 personas, así como la presentación de un mariachi por un tiempo de hasta dos horas— no fueron cumplidos, sin que mediara notificación oficial, cancelación formal o explicación alguna por parte de las autoridades convocantes.

Asimismo, hago constar que la información que ha sido proporcionada hasta el momento sobre dicha reunión no refleja en lo absoluto los compromisos acordados con este servidor, lo que ha generado un incumplimiento a lo dicho previamente por el C. Alcalde José Giovanni Gutiérrez Aguilar en mesas de cabildo, afectando gravemente la confianza depositada en las instituciones.

Por tal motivo, solicito se me proporcione copia de la minuta oficial de dicha reunión, incluyendo nombre, cargo y firma de los representantes que estuvieron presentes, a fin de que pueda estructurar de veracidad y transparencia administrativa.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención a la presente y quedo atento a su respuesta conforme a los plazos que marca la Ley.

Atentamente, "Por un Pueblo con Tradición, Dignidad y Memoria" Ciudad de México, a 29 de julio de 2025..." (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

Asunto. Solicitud de copia simple de la minuta de la mesa de trabajo del 9 de julio 2025.
Yo, [REDACTED] en mi carácter de Presidente de la Junta Directiva del Barrio San Juan AC y representante de la Mayordomía durante la organización de la fiesta patronal San Juan Bautista 2025, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4" y 7" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás relativos y aplicables, me permito solicitar por este medio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una copia simple de la minuta de trabajo correspondiente a la reunión celebrada el día 9 de julio 2025, en la que participaron diversas autoridades de la Alcaldía, entre ellas:
Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)
Protección Civil
Dirección General de Participación Ciudadana
Secretaría de Cultura
Dirección General de Pueblos y Barrios Originarios
Otros servidores públicos de la Alcaldía Coyoacán
Cabe señalar que en dicha mesa de trabajo acudió únicamente un servidor en representación del Barrio San Juan, y que los acuerdos establecidos verbalmente y por compromiso institucional-entre ellos, un aforo mínimo de 100 personas, así como la presentación de un mariachi por un tiempo de hasta dos horas no fueron cumplidos, sin que mediara notificación oficial, cancelación formal o explicación alguna por parte de las autoridades convocantes (Sic)

Al respecto le envío copia simple del oficio ALC/DEPC/SAV/JUDAPBOyT/367/2025 de la Lic. Carolina Ciriaco Belmont, Jefa de Unidad Departamental de Atención a Pueblos Barrios Originarios y Tradicionales, en la cual informa que no cuenta con minuta de trabajo documental, por lo que no es posible enviar lo requerido.

Al respecto, me permito informarle que esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo no cuenta con minuta de trabajo documental, por lo que no es posible enviar la copia simple requerida por el peticionario. Por otro lado, es importante resaltar que la Unidad Administrativa encargada de brindar asistencia de Mariachi, es la Dirección General de Cultura. Señalando que toda Unidad Administrativa está sujeta a disponibilidad y distintos requisitos para proveer un servicio.

De lo expuesto anteriormente expuesta se destaca que:

- El Sujeto Obligado a través de las áreas administrativas las cuales pudieran detentar información al respecto y conforme a sus atribuciones y facultades, siendo estas:
 - La Dirección General de Participación Ciudadana.
 - La Subdirección de Atención Vecinal y;
 - La Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradiciones.

Se pronunciaron al respecto de lo solicitado, señalando que, *“no se cuenta con minuta de trabajo documental, por lo que, no es posible enviar lo requerido”*.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no satisface a lo requerido en la solicitud de información.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y**

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.**
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado **garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al tenor de ello, es necesario recordar medularmente, lo requerido por la parte recurrente:

“me permito solicitar por este medio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una copia simple de la minuta de trabajo correspondiente a la reunión celebrada el día 9 de julio de 2025, en la que participaron diversas autoridades de la alcaldía, entre ellas:

Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC)

Protección Civil

Dirección General de Participación Ciudadana

Dirección General de Pueblos y Barrios Originarios

Secretaría de Cultura

Otros servidores públicos de la Alcaldía Coyoacán”

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al tener claridad sobre el requerimiento de la solicitud y del estudio de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, se destaca que, en la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado reafirmó su respuesta primigenia al tenor de lo siguiente:

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado

con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

En ese tenor, le instruyo para que, en ámbito de su competencia y atribuciones, otorgue el debido cumplimiento al presente recurso de revisión en un término no mayor a 24 horas hábiles y esta área pueda estar en posibilidades de otorgar la respuesta a la Coordinación de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, a efecto de no incurrir en el supuesto a que se refiere el Artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Cometerá desacato la persona servidora pública que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."

Asimismo, con la finalidad de otorgar el debido seguimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo protesta de decir verdad, reitero que; **"no se encontró minuta de trabajo documental"** que obre en esta Unidad Administrativa por lo que, atendiendo al principio general del derecho; **"Nadie está obligado a lo imposible"**, no es posible enviar un documento no elaborado. Asimismo, es importante resaltar que el peticionario realiza un señalamiento sin sustento y con datos imprecisos de quienes estuvieron en la citada reunión. De tal manera que es importante puntualizar, que la carga de la prueba corresponde al peticionario, quien expresa datos inciertos y sin sustento documental, es decir; no es suficiente su afirmación de que existe dicha documental que menciona, si no demuestra mediante constancias y datos objetivos, por lo tanto, pido a quien corresponda lo siguiente:

Como se puede observar, de la exposición de las documentales contenidas en el expediente al rubro citado, así como lo manifestado por el Sujeto Obligado tanto en su repuesta inicial, como en sus alegatos, se puede concluir que, en primera instancia, las áreas administrativas las cuales conforme a sus atribuciones y facultades contempladas en el Manual Administrativo⁴ del Sujeto Obligado se pronunciaron respecto de lo solicitado, siendo estas:

- La Dirección General de Participación Ciudadana.
- La Subdirección de Atención Vecinal y;
- La Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradiciones.

Tal y como se expone a continuación:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradicionales.

- Canalizar las peticiones ciudadanas a las áreas correspondientes derivadas de los acuerdos y mesas de trabajo.
- Comunicar a los vecinos de Pueblos, Barrios Originarios y Tradicionales, los avances de sus peticiones con una amplia capacidad resolutive para crear un impacto social.
- Organizar conferencias, foros, debates, mesas de trabajo, exposiciones para los habitantes de los Pueblos y Barrios.

⁴ Consultable en: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

PUESTO: Subdirección de Atención Vecinal

- Diseñar los mecanismos necesarios para lograr una participación organizada entre los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y las áreas competentes adscritas a la Alcaldía Coyoacán con el propósito de otorgar el debido seguimiento y solución a cada una de sus demandas ciudadanas.
- Programar reuniones de trabajo entre las diversas Comisiones de Participación Comunitaria y los funcionarios públicos encargados de brindar la atención y seguimiento a sus peticiones a efecto de apoyar su desarrollo.
- Elaborar los diagnósticos que sean necesarios acerca de las problemáticas principales de todas y cada una de las Comisiones de Participación Comunitaria de esta Alcaldía.
- Organizar las peticiones elaboradas por las Comisiones de Participación Comunitaria con la finalidad de canalizarlas a las áreas correspondientes para su atención, seguimiento y conclusión.

PUESTO: Dirección de Participación Ciudadana

- Garantizar la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley de la materia.
- Dar seguimiento para que la silla ciudadana sea ocupada por las y los habitantes que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate.
- Garantizar el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.
- Promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la ley en la materia establece, incluyendo recorridos barriales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y

- Actuar con transparencia y rendir cuentas a las y los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley.
- Facilitar el acceso de las y los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario.
- Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, derivadas de las acciones en territorio y relacionadas con la administración pública de la Alcaldía.
- Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en la demarcación territorial al menos trimestralmente y dar respuesta en un término no mayor a 10 días, cuando el Concejo de la Alcaldía lo defina como de urgencia.

Concluyendo así que, después de una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable, no se localizó la “minuta de trabajo” correspondiente a la reunión celebrada el día 09 de julio de la presente anualidad, solicitada por la parte recurrente.

Otro aspecto importante a considerar es que, si bien, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradicionales posee la facultad para organizar mesas de trabajo, entre otros, no se desprende que sea suya la obligación de registrar o generar una minuta de trabajo de dicha organización, destacando que, en el oficio **ALC/DGPC/SAV/JUDAPBOyT/427/2025** signado por la JUD de Atención a Pueblos, Barrios Originarios y Tradicionales manifiesta que “***no se encontró minuta de trabajo documental con relación a lo solicitado por la parte recurrente que obre en esa Unidad Administrativa***”.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, si la Alcaldía atendiera al pronunciamiento a través de algún instrumento para otorgarlo a la parte recurrente implicaría un

procesamiento de información, generando así un documento *ad hoc* para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁵** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Por lo que, de todo lo anterior expuesto se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.